

REFORMAS A LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN 18 AÑOS

Olga ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL*

SUMARIO: I. *Objetivo*. II. *Puntualización*. III. *Reformas producidas en diez años a la parte especial del Código Penal*. IV. *Reformas producidas de enero de 2013 a diciembre de 2020*. V. *Reflexiones finales*.

I. OBJETIVO

Con este trabajo me uno a la obra colectiva con la que se conmemoran 20 años de llevar a cabo, año con año, las Jornadas sobre Justicia Penal, auspiciadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en colaboración permanente con la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

Las Jornadas constituyen un importante encuentro académico en el que se analizan, con toda libertad, temas de especial trascendencia y actualidad que calan en la justicia penal de nuestro país, tales como proyectos legislativos, reformas constitucionales, reformas penales sustantivas, adjetivas y ejecutivas, funcionamiento de instituciones públicas relacionadas con la justicia penal, la seguridad pública, la impunidad, la política criminal, etcétera.

En estos foros de reflexión han participado como expositores: ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legisladores, jueces, representantes de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, juristas ilustres, criminólogos, criminalistas y expertos reconocidos en todos los temas que se abordan.

Las Primeras Jornadas (celebradas del 3 al 5 de octubre de 2000) se dedicaron al análisis de las “Reformas penales en los últimos años (1995-2000)” en los ámbitos sustantivo, adjetivo y ejecutivo. Mi colaboración se enfocó en

* Miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Ha sido investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

la “Reforma penal sustantiva”. Sobre esta misma materia se manifestaron: Álvaro Bunster, René González de la Vega, Raúl González Salas Campos y Luis Fernández Doblado.

En las Segundas Jornadas (celebradas del 14 al 16 de noviembre de 2001) se comentaron diversos proyectos legislativos y, de manera especial, el “Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal” elaborado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. A dicho proyecto nos referimos Moisés Moreno Hernández, Luis de la Barreda Solórzano y yo.

En las Terceras Jornadas (del 24 al 28 de junio de 2002) se llevó a cabo el “Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”.¹ En ellas participaron 32 especialistas en las diversas materias; además, intervinieron los diputados que integraron la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: José Castillo Mota, José Buendía Hegewisch y José Luis Herrera, comisión que elaboró el dictamen relativo, aprobado por unanimidad en el Pleno de la Asamblea el 29 de abril de 2002. Los comentarios versaron tanto sobre cuestiones de la parte general como de la parte especial. En relación con esta segunda parte, mi participación tuvo como objetivo plantear la “Estructura y protección de los bienes jurídicos en el Nuevo Código Penal”. Como es bien sabido, este espacio recoge los textos penales descriptivos de conductas humanas que el legislador prohíbe bajo la amenaza de una sanción penal. Es un catálogo de tipos penales y punibilidades; en esto coinciden los *ius* penalistas: Roxin, por ejemplo, al abordar el tema, anota que “la parte especial proporciona las concretas descripciones de los delitos”.² La parte medular de este sistema normativo es el bien jurídico, y así lo consideran múltiples autores.³

Con esa línea de ideas, la suscrita analizó la estructura del “Nuevo Código Penal”, aprobado por la II Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Lo primero que se advirtió es que se trataba de un catálogo de figuras delictivas totalmente desordenado en cuanto a la jerarquización

¹ En la fecha de las Jornadas estaba pendiente su promulgación y publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 16 de julio de 2002.

² Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Madrid, Civitas, 1997, t. I, p. 47.

³ Con anterioridad he sostenido que el bien jurídico “es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal”. *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 6a. ed., México, Trillas, 2014, p. 32. Welzel anota que el “bien jurídico es un bien vital del grupo o del individuo que en razón de su significación social es amparado jurídicamente”. *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, Depalma Editor, 1956, pp. 5 y 6. Claus Roxin dice que “[b]ienes jurídicos son aquellos presupuestos indispensables para una pacífica y libre convivencia estatal en la que se respeten los derechos fundamentales”. *Política penal y política criminal. Cuestiones fundamentales para el nuevo sistema de justicia penal*, México, Flores, 2015, p. 80.

de bienes jurídicos; es decir, en un mismo título se mezclaban textos legales protectores de bienes jurídicos de un nivel jerárquico con otros de una posición jerárquica diferente.

A propósito de la tutela de los bienes jurídicos, el jurista René González de la Vega manifestó, con toda razón, que “los bienes jurídicos integran el objeto de tutela del derecho penal, no se «inventan», no se «improvisan», no surgen de una atribución omnimoda del legislador secundario, componen un mínimo de «campo jurídico protegido» y no todo puede ser llevado a la conminación penal”.⁴

Por otra parte, en las Terceras Jornadas se analizaron diversos delitos, tales como algunos patrimoniales, los cometidos en contra de la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, la procreación asistida, la inseminación artificial, la manipulación genética, la violencia familiar y los delitos ambientales.

Las Cuartas Jornadas (celebradas del 3 al 6 de noviembre de 2003) llevaron como rubro “Temas de derecho penal, seguridad pública y criminalística” y congregaron a 24 expositores. Yo me ocupé de los delitos contra la vida y la integridad corporal. Asimismo, en la sección de “Delitos en particular” se analizaron otros diversos delitos: contra la libertad, contra el patrimonio (robo, fraude y abuso de confianza), contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares, enriquecimiento ilícito de servidores públicos, discriminación y delitos contra la democracia electoral.

Además, se profundizó sobre la “Problemática penal de los menores infractores”, la corrupción de menores, la violencia familiar, los problemas de la seguridad pública y los grandes temas de la criminalística.

Las Quintas Jornadas (del 19 al 22 de octubre de 2004) se destinaron a “La reforma a la justicia penal”. En ese marco se comentaron, en primer lugar, las “Reformas penales constitucionales”; el doctor García Ramírez se refirió a la iniciativa de reforma constitucional en materia penal del 29 de marzo de 2004; mi exposición versó sobre las reformas a los artículos 16, 18, 20, 21, 22 y 102, para hacer referencia a la autonomía de la Fiscalía General de la República.

Por lo que respecta a otras materias, se reflexionó sobre la “Seguridad ciudadana y la justicia penal en México”, la seguridad pública y la policía.

⁴ González de la Vega, René, “El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Un derecho penal garantista no alcanzado”, en García Ramírez, Sergio *et al.* (coords.), *Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Terceras Jornadas sobre Justicia Penal “Fernando Castellanos Tena”*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 251.

En la sexta edición de las Jornadas (septiembre de 2005) se trató un tema que ha suscitado profundas reflexiones: la eutanasia contemplada desde diversos puntos de vista, pero todos convergentes en que está en juego la vida humana, valor supremo, sin discrepancia alguna. Los conferencistas fueron Enrique Díaz Aranda, Víctor Manuel Pérez Valera, Hugo Fernández Castro y Asunción Álvarez del Río.

En ese mismo acto académico se debatieron otras materias relevantes: “La genética al servicio de la ley”, “Los retos del procedimiento penal democrático y la delincuencia organizada” y algunas cuestiones de derecho penal internacional.

En las siguientes Jornadas se analizaron diferentes temas de especial actualidad, pero no hubo reformas penales.

En las XIII Jornadas (del 27 al 30 de noviembre de 2012) el tema central fue “El Código Penal para el Distrito Federal a diez años de vigencia”. Sobre la parte general vertieron sus comentarios, Moisés Moreno Hernández, Miguel Ángel Aguilar López, Julio Hernández Pliego y Mercedes Peñalza Ferrusca.

En el segundo día de trabajo, el entonces ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, pronunció una conferencia magistral sobre “El silencioso avance del estado de excepción”; es decir, el doble criterio penal establecido desde la Constitución para el trato de la delincuencia común y la delincuencia organizada.

En cuanto a la parte especial, presenté un panorama detallado sobre las reformas producidas en un decenio de vigencia del Código Penal y aludí a la figura delictiva del feminicidio. Por lo que respecta a los delitos en particular, se analizaron los delitos contra la libertad reproductiva por la experta Ingrid Brena Sesma; el delito de aborto, por el doctor Luis de la Barreda; los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, con perspectiva de género, por parte de Julieta Morales Sánchez; los delitos contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, con la reflexión de Rodolfo Félix Cárdenas; los delitos patrimoniales, por Alicia Azzolini Bincaz, y, finalmente, los delitos contra el ambiente, por Marco Antonio Besares Escobar.

En Jornadas posteriores se han examinado de manera puntual otras muy relevantes figuras delictivas.

II. PUNTUALIZACIÓN

Para una mejor comprensión de nuestro tema, este trabajo se dividirá en dos partes. La primera se destinará a las reformas producidas en los primeros diez

años a partir de la vigencia del Código Penal (noviembre de 2002 a diciembre de 2012). La segunda abarcará las reformas formuladas en ocho años (de 2013 a 2020).⁵

III. REFORMAS PRODUCIDAS EN DIEZ AÑOS A LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL⁶

En este periodo de vigencia del Código Penal para el Distrito Federal las reformas han sido abundantes y muy variadas. En múltiples casos, sólo han tenido como objeto enmendar errores gramaticales y modificar expresiones imprecisas. En otros, han obedecido a la concordancia con otras leyes, como por ejemplo la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. En algunos más, la reforma ha sido necesaria y profunda.

En esos diez años se reformaron 126 artículos. Del total de estos artículos, 19 correspondieron a la parte general y 107 a la parte especial. Es interesante apuntar que de esos 107 artículos, 23 se reformaron dos veces; 9, tres veces; 2, cuatro veces (artículos 173 y 200), y uno (artículo 254) en seis ocasiones para agregar datos a la delincuencia organizada. Además, se derogaron 13 artículos⁷ y se incorporaron 37; sobre 9 de ellos ya han recaído reformas. Asimismo, se prescribieron nuevas denominaciones a 8 títulos,⁸ se adicionaron 9 capítulos y se derogaron 4. El título décimo cuarto, “Delitos contra el honor”, quedó vacío, en virtud de la derogación⁹ de los capítulos de “Difamación” y “Calumnias”. Por reforma del 9 de junio de 2006 se suprimió el calificativo de “Nuevo” al Código Penal.

Todo lo apuntado demuestra el trabajo desaseado y poco escrupuloso del legislador.

⁵ Cabe aclarar que se revisaron las gacetas oficiales de la Ciudad de México hasta el 31 de diciembre de 2020. A partir del 31 de agosto ya no hubo reformas penales.

⁶ Algunos datos están basados en Islas de González Mariscal, Olga, “Panorama de las reformas producidas respecto de la parte especial”, en García Ramírez, Sergio *et al.* (coords.), *Código Penal para el Distrito Federal. Comentado. Reformas producidas de 2006 a 2012*, México, UNAM-Porrúa, 2013, t. IV.

⁷ Artículos 198, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 294, 295, 296, 297 y 298.

⁸ Títulos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, decimotercero, vigésimo primero y vigésimo quinto.

⁹ *GODF*, 19 de mayo de 2006.

1. *Reformas correspondientes a los diversos títulos del libro segundo*

A) Al título primero, “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, se le cambió la denominación¹⁰ por “Delitos contra la vida, la integridad corporal y el acceso a una vida libre de violencia”, en virtud de que se introdujo el capítulo VI referente al “Feminicidio” (artículo 148 bis), sobre el cual haremos algunas consideraciones más adelante.

En este mismo título se reformaron los artículos 127, 130, 131, 132, 136, 138, 140 y 143 bis. Al primero, inherente a la privación de la vida “por petición expresa...”, se le agregaron dos párrafos jurídicamente innecesarios¹¹ y, además, mal formulados, pero con los cuales se pretendía vincular su contenido a la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.¹² El artículo 130 (capítulo II, “Lesiones”) se reformó en dos ocasiones;¹³ la última de ellas¹⁴ derogó la fracción I que regulaba las lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y el párrafo final alusivo a ellas. En el artículo 131,¹⁵ donde se prevén las lesiones “en razón del parentesco o relación”, se precisaron los casos de “pareja”, con el fin de flexibilizar las relaciones y armonizar el tema con la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.¹⁶ En el 132, “Lesiones inferidas con crueldad o con frecuencia a un menor de edad o incapaz”, la reforma del 6 de julio de 2012 adicionó la tutela de las personas mayores de sesenta años. En el 136 sólo se mejoró el concepto de “emoción violenta”. En el 138, que contempla las calificativas del homicidio y las lesiones, recayeron dos reformas: la del 10 de septiembre de 2009 eliminó de la calificativa de “Saña” el señalamiento de los “fines depravados”, y adicionó la fracción

¹⁰ *GODF* 26 de julio de 2011.

¹¹ “Artículo 127 [...]”

Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar”.

¹² Ley publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 7 de enero de 2008.

¹³ La reforma del 9 de junio de 2006, a propósito de las lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, introdujo un párrafo final para establecer que dichas lesiones sólo se sancionarán cuando se produjeran dolosamente.

¹⁴ *GODF* 16 de febrero de 2011.

¹⁵ *GODF* 18 de marzo de 2011.

¹⁶ *GODF* 16 de noviembre de 2006.

VIII con la calificativa de “Odio”, para resaltar las conductas discriminatorias, y la del 18 de marzo de 2011 introdujo el inciso “e)” a la “Ventaja”.¹⁷ Al artículo 140, que regula los supuestos de homicidio y lesiones cometidos con motivo del tránsito de vehículos, se le derogaron las fracciones I y II, en las cuales se destacaba la clase de vehículos que requieren mayor cuidado en su conducción y, por tanto, merecían mayor sanción a la dispuesta en el artículo 76.¹⁸ Finalmente, el 143 bis inserta dos párrafos a la “Ayuda o inducción al suicidio” (iguales a los que se dispusieron en el artículo 127), para atender lo ordenado en la Ley de Voluntad Anticipada.

En el capítulo V, relativo al “Aborto”, operó una profunda transformación en 2007.¹⁹ Con anterioridad, en 2004,²⁰ ya se habían modificado el segundo párrafo del artículo 145 y el primer párrafo del artículo 148. Por la importancia del tema, lo abordaremos brevemente después.

B) Al título segundo, “Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética”, se le sustituyó la denominación por la de “Delitos contra la libertad reproductiva”,²¹ integrado por el capítulo I, “Procreación asistida, inseminación artificial y esterilización forzada”, al cual se incluyó el artículo 151 bis, y el capítulo II, “Manipulación genética”. En 2012²² se anexó el artículo 151 ter, que contempla como sujeto pasivo a una mujer “menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo” (antes se regulaba en los artículos 150 y 151).

C) En el título tercero, “Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas”, en 2011,²³ al capítulo I, “Omisión de auxilio o de cuidado”, se le modificaron algunas expresiones sin importancia, contenidas en los artículos 156 y 157. Asimismo, se adicionaron los artículos 157 bis y 158 bis. El primero prescribe la pérdida de los derechos de acreedor alimentario del sujeto activo, cuando éste tenga determinadas relaciones con el sujeto pasivo, y el segundo consigna los casos que no configuran los delitos de omisión de auxilio o de cuidado, en razón de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

D) El título cuarto, “Delitos contra la libertad personal”, ha sido motivo de diferentes reformas. En 2006²⁴ se eliminó el párrafo quinto del artículo

¹⁷ “e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa”.

¹⁸ *GODF*, 13 de septiembre de 2004.

¹⁹ *GODF*, 26 de abril de 2007.

²⁰ *GODF*, 27 de enero de 2004.

²¹ *GODF*, 18 de marzo de 2011.

²² *GODF*, 15 de diciembre de 2012.

²³ *GODF*, 18 de marzo de 2011.

²⁴ *GODF*, 9 de junio de 2006.

160 (capítulo I, “Privación de la libertad personal”), a fin de brindar coherencia a la reforma de 2004,²⁵ respecto a la incorporación del artículo 163 bis en el capítulo III, “Secuestro”, que regulaba la misma materia: la privación de la libertad “por el tiempo estrictamente indispensable” para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 o 236, o para obtener algún beneficio económico (“Secuestro exprés”). La punibilidad era de siete a veinte años de prisión y de cien a mil días multa, y por reforma del 24 de febrero de 2006 se elevó: de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, y se aplicarán las reglas del concurso respecto de los delitos de robo o extorsión.²⁶

Por otra parte, en el capítulo IV, “Retención y sustracción de menores o incapaces”, el artículo 173 se ha innovado en tres ocasiones.²⁷ En la primera se precisaron las punibilidades de acuerdo con las calidades del sujeto activo basadas en el grado de parentesco; se ordenaron en fracciones las diferentes situaciones jurídicas en que se podría encontrar el agresor en relación con el menor, y se suprimió el supuesto de la devolución espontánea del menor. En la segunda se incluyó la calidad de cónyuge para el activo; se incorporó nuevamente la hipótesis de la devolución espontánea del menor o incapaz, y se compactó parte del contenido de las fracciones en un solo párrafo. En la tercera se instauraron dos párrafos para prever la calificativa por la retención del menor fuera del Distrito Federal o del territorio nacional, y para equiparar a la retención, el supuesto en que una persona obtenga bajo amenazas el permiso para trasladar a un menor.

E) En el título quinto, “Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual”, se llevó a cabo, en 2007,²⁸ una importante y amplia reforma que modificó diversos artículos,²⁹ reorganizó sus capítulos³⁰ e introdujo los nuevos artículos: 181 bis,³¹ 181 ter³² y 181

²⁵ *GODF*, 15 de septiembre de 2004.

²⁶ Debe tenerse presente que el 30 de noviembre de 2010 se publicó en el *DOF* la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entraría en vigor a los 90 días de su publicación.

²⁷ Gacetas: 6 de septiembre de 2004, 2 de febrero de 2007 y 19 de julio de 2010.

²⁸ *GODF*, 26 de septiembre de 2007.

²⁹ 175, 177, 178, 179 y 181.

³⁰ III, VI y VII.

³¹ Las punibilidades varían según la conducta.

³² Dispone las punibilidades por la calidad del sujeto activo en relación con la víctima y por el lugar donde se hubiere cometido el delito.

quáter.³³ El capítulo III cambió su nombre por el de “Violación, abuso sexual y hostigamiento sexual cometido a menores de edad”. Posteriormente, en 2011,³⁴ se innovó en su totalidad el artículo 179, que se ocupaba del “Hostigamiento sexual”, y ahora regula diversas conductas que en su conjunto quedan comprendidas en el “Acoso sexual”. Como resultado de esta reforma, también se adecuó el rubro del capítulo VI para denominarse “Violación, abuso sexual y acoso sexual cometido a menores de edad” y se eliminó el supuesto de la “persona menor de doce años de edad” en éste y en otros capítulos, para trasladarla al título VI.

Por otra parte, en el “incesto” (artículo 181) se estableció, en 2007,³⁵ una punibilidad diferenciada con base en la edad de cada persona involucrada.

F) Por lo que respecta al título sexto, “Delitos contra la moral pública”, se le impuso, por reforma del 16 de agosto de 2007, un nombre largo y absurdo: “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta”. Se pudo haber llamado, simplemente, “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad”, en virtud de que toda la materia queda implícita en esa expresión. Además, se reconfiguró todo el contenido del título, con el fin de dar la mayor protección a los bienes jurídicos tutelados y, muy especialmente, para atender al “interés superior del niño”. Antes de la reforma se integraba con cinco capítulos,³⁶ y ahora son siete, que contemplan delitos de especial importancia.³⁷ En esta gran reforma se afectaron múltiples artículos.³⁸ Después de este reajuste, algunos artículos se

³³ “Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión”.

³⁴ *GODEF*, 18 de marzo de 2011.

³⁵ *GODEF*, 26 de septiembre de 2007.

³⁶ Capítulo I, “Corrupción de menores e incapaces”; capítulo II, “Pornografía infantil”; capítulo III, “Lenocinio”; capítulo IV, “Explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental”, y capítulo V, “Disposiciones comunes”.

³⁷ Capítulo I, “Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta”; capítulo II, “Turismo sexual”; capítulo III, “Pornografía” (antes “Pornografía infantil”); capítulo IV, “Trata de personas”; capítulo V, “Lenocinio”; capítulo VI, “Explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental y adultos mayores”; capítulo VII, “Disposiciones comunes”.

³⁸ Del 183 al 188, 188 bis, 189 bis, 190, 190 bis, 191 y 192.

innovaron hasta en tres ocasiones;³⁹ es el caso del artículo 187 que prevé la “Pornografía” (en el capítulo III). En la última reforma al capítulo VI, “Explotación laboral de menores, personas con discapacidad física o mental”, se agregó la protección de los “adultos mayores” (artículos 190 y 190 bis).

G) En cuanto al título séptimo, “Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar”, le fue asignado un nuevo rubro:⁴⁰ “Delitos que atacan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria”, integrado por un capítulo único (artículo 193). El artículo 193 se ha reformado dos veces,⁴¹ para enmendar errores en su concepción primaria, robustecer el cumplimiento de la obligación alimentaria y agravar las sanciones. El 22 de julio de 2005 también se modificaron los artículos 194 al 197 para fortalecer, en diversas formas, el cumplimiento de la obligación alimentaria; el 198 se derogó en la misma fecha, y el 199 determinó los delitos que se perseguirán por querrela.

H) En el título octavo, “Delitos contra la integridad familiar”, su rubro original cambió (22 de julio de 2005) por “Delitos cometidos en contra de un miembro de la familia”. Más adelante,⁴² volvió a modificarse por “Delitos contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia” y se adicionaron los artículos 200 bis y 201 bis. El primero hizo precisiones del sujeto pasivo (en nueve fracciones), de las cuales, por reforma del 6 de julio de 2012, se derogó la III, alusiva al supuesto donde la víctima fuere mayor de 60 años; en el 201 bis se reguló la violencia familiar equiparada. Por su parte, el artículo 201 ha sido reformado en tres ocasiones;⁴³ en ese artículo se conceptualizan las diferentes formas de violencia: física, psicoemocional, patrimonial, sexual, económica y contra los derechos reproductivos.

I) El título décimo, “Delitos contra la dignidad de las personas”, en su capítulo único albergaba sólo la “Discriminación”; ahora, por reforma del 6 de junio de 2012, incorporó, en un capítulo II, la “Tortura”⁴⁴ (artículo 206 bis), que anteriormente se preveía en el capítulo III del título vigésimo, “Delitos contra el adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos”, ubicación apropiada por la intención con la que se realiza esta

³⁹ Gacetas: 19 de junio de 2010, 18 de marzo de 2011 y 6 de julio de 2012.

⁴⁰ *GODF*, 22 de julio de 2005.

⁴¹ Gacetas: 22 de julio de 2005 y 18 de agosto de 2011.

⁴² *GODF*, 18 de marzo de 2011.

⁴³ Gacetas: 22 de julio de 2005, 17 de enero de 2007 y 18 de marzo de 2011.

⁴⁴ En materia de tortura fue hasta el 26 de junio de 2017 cuando se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

conducta; no obstante, en atención a los derechos humanos de las personas detenidas, la nueva colocación también es adecuada. La reparación del daño a las víctimas de “Tortura” se dispuso en el artículo 206 ter, y en el 206 quáter se sanciona al servidor público que pudiendo impedir la comisión de la tortura no intervenga (se trata de un delito por omisión).

J) Respecto del título decimosegundo, “Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio”, se anexó⁴⁵ el capítulo III, “Usurpación de identidad”, con un único artículo: el 211 bis, que prevé sanciones tanto para el usurpador como para quien otorgue su consentimiento para usurpar su identidad.

K) El título decimotercero, “Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto”, fue objeto de cambios importantes. La reforma del 19 de mayo de 2006,⁴⁶ fecha en que se publicó la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal que derogó el capítulo I, “Violación de la intimidad personal”, motivó, por coherencia, el cambio del rubro del título, al cual se le suprimió esa materia y sólo quedó como “Inviolabilidad del secreto”.

L) El título decimocuarto, “Delitos contra el honor”, quedó vacío, sin materia, en virtud de la derogación de los capítulos de “Difamación” y “Calumnias” (artículos 214 a 219). La razón de esta derogación obedeció a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada.

M) Al título decimoquinto, “Delitos patrimoniales”, se le hicieron muy variadas modificaciones. En el “Robo” se reformaron cuatro artículos: 220, 223, 224 y 225. En el 220, el primer⁴⁷ cambio suprimió la multa en la fracción I y trasladó la hipótesis de la imposibilidad para determinar el valor de lo robado a la fracción II; en el segundo,⁴⁸ se sustituyó el “valor de cambio” por el “valor de mercado”; en el tercero,⁴⁹ en la fracción IV, se ajustó la multa.⁵⁰ El artículo 223 se innovó dos veces:⁵¹ en una se derogaron los supuestos de robo calificado por recaer sobre un vehículo automotriz o sus partes, y en

⁴⁵ *GODF* 19 de julio de 2010.

⁴⁶ En esta Ley, el artículo tercero transitorio derogó el artículo 212, contenido en el capítulo I, “Violación a la intimidad personal”.

⁴⁷ *GODF* 15 de mayo de 2003.

⁴⁸ *GODF* 15 de septiembre de 2004.

⁴⁹ *GODF* 9 de junio de 2006.

⁵⁰ Al disponer la multa de cuatrocientos a seiscientos días, extrañamente se cambió la “a” por la “o”, haciéndola alternativa.

⁵¹ Gacetas: 15 de mayo de 2003 y 11 de junio de 2012.

contra de transeúnte (fracciones II y X), y la otra adicionó el robo respecto de vales o tarjetas canjeables por bienes y servicios (fracción X). El artículo 224⁵² incrementó la punibilidad y agregó como sujeto activo al personal en activo de seguridad privada (fracción VI); también, introdujo dos fracciones: la VIII (robo de automóvil) y la IX (robo a transeúnte);⁵³ esta última se reformó nuevamente en 2004.⁵⁴ En el 225 se equiparó a la violencia moral, el uso de juguetes con apariencia de arma de fuego.⁵⁵

Al “Abuso de confianza” se le hicieron modificaciones en los artículos 227 y 229. En el primero⁵⁶ se elevaron las punibilidades de acuerdo con el valor de la cosa mueble (fracciones IV y V), y en el segundo⁵⁷ se mejoró la redacción y se estableció la sanción para la forma equiparada del abuso de confianza.

Respecto del “Fraude”, al artículo 230 se agregó⁵⁸ una calificativa con base en el número de víctimas y, posteriormente,⁵⁹ se fijó un límite al valor de lo defraudado (fracción IV) y se incorporó una hipótesis agravada (fracción V). En el artículo 231⁶⁰ se instauró la hipótesis cuando el lucro obtenido consista en un vehículo. El artículo 232 fue reformado dos veces⁶¹ durante 2004: en la primera reforma se prevé la aplicación de las penas previstas en el artículo 230, y en la segunda se mejoró su redacción y se dispuso la punibilidad para este artículo. Asimismo, a este capítulo se sumó⁶² el artículo 233 bis, que consigna la oferta de un empleo falso o inexistente.

En la “Extorsión” únicamente se agregó⁶³ un párrafo para calificar la utilización de la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónico.

En el delito de “Despojo” se reformaron dos artículos: el 237 clarificó⁶⁴ la redacción, y el 238 derogó⁶⁵ el supuesto de la invasión u ocupación de áreas naturales protegidas o zonas sujetas a conservación ecológica.

⁵² *GODF*, 15 de mayo de 2003.

⁵³ Las cuales se habían suprimido del artículo 223, fracciones II y X.

⁵⁴ *GODF*, 4 de junio de 2004.

⁵⁵ *GODF*, 15 de mayo de 2003.

⁵⁶ *GODF*, 9 de junio de 2006.

⁵⁷ *GODF*, 4 de junio de 2004.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ *GODF*, 9 de junio de 2006.

⁶⁰ *GODF*, 8 de enero de 2008.

⁶¹ *Gacetas*: 4 de junio de 2004 y 15 de septiembre de 2004.

⁶² *GODF*, 15 de junio de 2011.

⁶³ *GODF*, 8 de enero de 2008.

⁶⁴ *GODF*, 9 de junio de 2006.

⁶⁵ *GODF*, 13 de enero de 2004.

En cuanto al “Daño a la propiedad”, se reformaron todos los artículos. El 239 tuvo dos reformas:⁶⁶ una determinó punibilidades y la otra redujo las previstas en las fracciones III y IV. En el 240 se aclararon⁶⁷ las situaciones que no se considerarán delitos de daño a la propiedad. El 241 se modificó en tres ocasiones: la primera,⁶⁸ en cuanto a las penas aplicables a este artículo, sustituyó las referencias al 220 por el 239; la segunda⁶⁹ agregó los “bienes declarados como patrimonio cultural” como posibles objetos de daño, y la tercera⁷⁰ disminuyó el número de objetos que resienten el daño (fracción V). El 242, que prevé los daños ocasionados culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se reformó en tres ocasiones,⁷¹ a fin de precisar la punibilidad, suprimir las referencias a la naturaleza del uso del vehículo y añadir un nuevo supuesto: cuando el responsable se retire del lugar donde únicamente causó daño a la propiedad.

En el “Encubrimiento por receptación” se reformaron dos artículos: el 243 y el 244. El primero se modificó en dos ocasiones:⁷² en una se eliminó el “ánimo de lucro”, y en la otra se elevó la punibilidad y se incorporó el supuesto en que los productos del delito tengan que ver con el giro comercial del receptor. En el 244⁷³ únicamente se atendió a la redacción.

N) En el título decimosexto, “Operaciones con recursos de procedencia ilícita”, capítulo único, en el artículo 250 se detallan las conductas que constituyen delito; se anexaron,⁷⁴ en su párrafo primero, las conductas de “poseer” y “alterar”, y se le dio cabida a un tercer párrafo para anotar lo que debe entenderse por “producto de una actividad ilícita”.

Ñ) En cuanto al título decimoséptimo, “Delitos contra la seguridad colectiva”, la reforma recayó en el artículo 254 del capítulo II, “Pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada”. Este artículo es el que más variaciones ha tenido. Se ha reformado en seis ocasiones.⁷⁵ Todos los cambios han tenido como objeto incrementar las figuras delictivas concebidas

⁶⁶ Gacetas: 15 de mayo de 2003 y 9 de junio de 2006.

⁶⁷ *GODF*, 13 de marzo de 2008.

⁶⁸ *GODF*, 15 de mayo de 2003.

⁶⁹ *GODF*, 1o. de febrero de 2006.

⁷⁰ *GODF*, 27 de junio de 2011.

⁷¹ Gacetas: 15 de mayo de 2003, 13 de septiembre de 2004 y 13 de marzo de 2008.

⁷² Gacetas: 15 de mayo de 2003 y 4 de junio de 2004.

⁷³ *GODF*, 4 de junio de 2004.

⁷⁴ *GODF*, 19 de julio de 2010.

⁷⁵ Gacetas: 15 de mayo de 2003, 15 de septiembre de 2004, 16 de agosto de 2007, 8 de enero de 2008, 19 de julio de 2010 y 27 de junio de 2011.

originalmente. En 2010⁷⁶ se modificó el concepto de “Delincuencia organizada” para adecuarlo a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y a la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal. El artículo 255 endurece la punibilidad en una cuarta parte para los delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada, de acuerdo con la calidad del sujeto activo, y cuando se utilice a menores de edad o incapaces.⁷⁷

O) En el título decimoctavo, “Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos”, se hicieron ajustes menores en tres capítulos (4 de junio de 2004): II, III y V; en ellos se sustituyó, en su rubro, el término “indebido” por el de “ilegal” que es más apropiado; consecuentemente, hubo necesidad de adecuar algunos textos normativos. Más adelante,⁷⁸ al artículo 259 se le sumó la fracción V, para sancionar a los servidores públicos de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y, por ende, también se reordenó el tercer párrafo, para incluir esa fracción entre las hipótesis calificadas. Finalmente, en el capítulo VIII, “Tráfico de influencia”, se enmendó, el 9 de junio de 2006, el primer párrafo de su único artículo 271, para corregir una cuestión ortográfica.

P) En el título decimonoveno, “Delitos contra el servicio público cometidos por particulares”, se modificaron diversos artículos,⁷⁹ y se incorporaron otros: el 289 bis y el 289 ter. En el capítulo I, “Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos”, el artículo 278 se enmendó⁸⁰ con el objetivo de punir de manera justa el delito, partiendo del valor del ofrecimiento que se haga al servidor público (“dinero, cualquier otra dádiva o promesa”). Si dicho valor no excede de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, la punibilidad será de seis meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa (fracción I); si, contrariamente, excede de ese valor, la punibilidad será de uno a cinco años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa (fracción II). El artículo 279 consigna una figura delictiva similar al “Peculado”.⁸¹ El 183 únicamente agrega la palabra “prisión” que se había omitido en la punibilidad “de uno a cinco años”.⁸²

⁷⁶ *GODF*, 19 de julio de 2010.

⁷⁷ *GODF*, 15 de septiembre de 2004.

⁷⁸ *GODF*, 17 de enero de 2005.

⁷⁹ 278, 279, 283, 284, 286 y 287.

⁸⁰ *GODF*, 13 de mayo de 2005.

⁸¹ *GODF*, 9 de junio de 2006.

⁸² *GODF*, 4 de junio de 2004.

En el capítulo II, “Desobediencia y resistencia de particulares”, el artículo 284, referente a las medidas de apremio, se reformó,⁸³ para señalar textualmente: “Con excepción de los casos previstos en el artículo 73 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal”. El artículo 286, perteneciente al capítulo IV, “Quebrantamiento de sellos”, se modificó⁸⁴ en todos sus párrafos; en el primero se agravó la punibilidad: era de seis meses a dos años de prisión y multa, y ahora es de dos a siete años de prisión y multa; en el párrafo segundo (quebrantamiento de sellos equiparado) se introdujeron algunas conductas, tales como “construcción de ...anuncio”, “que explote comercialmente” y “promueva actos”. Se incluye⁸⁵ el artículo 286 bis, con el fin de ampliar la defensa penal respecto de las conductas que conllevan desobediencia al mandato de autoridad competente. En el capítulo V, “Ultrajes a la autoridad”, el artículo 287 tenía una punibilidad muy leve: semilibertad de noventa a ciento ochenta días; la reforma⁸⁶ consideró justo de seis meses a dos años de prisión y multa. En el capítulo VI, “Ejercicio indebido del propio derecho”, se sustituyó⁸⁷ el término “indebido” por “ilegal”, que es jurídicamente más propio.

Q) Por lo que hace al título vigésimo, “Delitos contra el adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos”, el 4 de junio de 2004 se presentaron las primeras modificaciones a dos artículos: el 293 y el 299. En el primero para establecer, en las nuevas fracciones VII y VIII, las hipótesis en las que el servidor público se conduce ilegalmente durante la averiguación previa. En el 299, la nueva fracción VII prevé el supuesto en que el servidor público otorgue libertad provisional bajo caución sin que se reúnan los requisitos. Estos dos artículos fueron nuevamente reformados⁸⁸ para relacionarlos con el artículo 556 bis del Código de Procedimientos Penales. El 9 de junio de 2006 se adicionó el artículo 305 bis al capítulo VII, “Evasión de presos”, con una forma equiparada de evasión.

R) En el título vigésimo primero, “Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares”, se cambió⁸⁹ su rubro por “Delitos cometido (*sic*) por particulares ante el Ministerio Público, autoridad

⁸³ *GODF*, 6 de septiembre de 2004.

⁸⁴ *GODF*, 29 de enero de 2004.

⁸⁵ *GODF*, 4 de junio de 2004.

⁸⁶ *GODF*, 1o. de junio de 2012.

⁸⁷ *GODF*, 4 de junio de 2004.

⁸⁸ *GODF*, 21 de diciembre de 2007.

⁸⁹ *GODF*, 29 de enero de 2004.

judicial o administrativa”⁹⁰ y se incrementó la punibilidad en algunos casos (9 de junio de 2006).

S) Al título vigésimo segundo, “Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión”, el 29 de enero de 2004, se le incorporó el capítulo VI, “Responsabilidad de los directores responsables de obra o corresponsables”, constituido sólo por el artículo 329 bis. En ese mismo año, el 4 de junio, se reformó el artículo 323 del capítulo II, “Usurpación de profesión”, para precisar la conducta de atribuirse públicamente el carácter de profesionista sin contar con título profesional o autorización para ejercer, y se elevó la punibilidad.

T) En el título vigésimo tercero, “Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte”, únicamente se atendió a la puntuación del párrafo segundo;⁹¹ en la frase original, “utilice indebidamente, o en perjuicio de otro”, el legislador suprimió la coma para quedar: “indebidamente o en perjuicio de otro”.

U) Respecto del título vigésimo cuarto, “Delitos contra la fe pública”, el capítulo I, “Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público”, cambió⁹² su rubro por: “Producción, impresión, enajenación, distribución, alteración o falsificación de títulos al portador, documentos de crédito públicos o vales de canje”. En la misma fecha, en el artículo 336, se anexó la fracción VIII, para prever la conducta de quien “produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique vales utilizados para cambiar bienes y servicios”.

V) En el título vigésimo quinto, “Delitos ambientales”, no sólo se modificó⁹³ el rubro por “Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”, sino que se reestructuró su contenido; el capítulo único, “Alteración y daños al ambiente” cambió por tres capítulos nuevos: I, “Delitos contra el ambiente”; II, “Delitos contra la gestión ambiental”, y III, “Disposiciones comunes a los delitos previstos en el presente título”. La reforma afectó las conductas ya previstas⁹⁴ y añadió artículos bis, ter, quater y quintus.⁹⁵ Después, en 2011,⁹⁶ se introdujeron múltiples cambios a los artículos⁹⁷ de todos los capítulos y se adicionó el 345 ter.

⁹⁰ Posteriormente, por reforma del 18 de diciembre de 2014, se le agregó una “s” a la palabra “cometido”.

⁹¹ *GODF*, 9 de junio de 2006.

⁹² *GODF*, 20 de diciembre de 2004.

⁹³ *GODF*, 13 de enero de 2004.

⁹⁴ En los artículos originalmente previstos: 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350.

⁹⁵ 343 bis, 344 bis, 345 bis, 347 bis, 347 ter, 347 quater, 347 quintus, 349 bis y 349 ter.

⁹⁶ *GODF*, 27 de junio de 2011.

⁹⁷ 343, 343 bis, 344, 344 bis, 345 bis, 347 bis, 347 ter, 348, 349 ter.

W) En cuanto al título vigésimo séptimo, “Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal”, se reformó⁹⁸ únicamente el artículo 362 del capítulo II, “Ataques a la paz pública”, a fin de reducir la punibilidad (de cinco a treinta años de prisión, paso a ser de dos a siete años), se previó la pluralidad del sujeto activo, se quitó el calificativo de “extrema” a la violencia como medio comisivo, se añadió la protección a los bienes privados y se eliminaron dos fines.⁹⁹

2. *Temas pendientes: feminicidio y aborto*

A. *Feminicidio*

La preocupación por el abuso, la discriminación y la violencia contra las mujeres, que ha llegado a conductas extremas de privarlas de la vida únicamente por razones de género, se ha manifestado en múltiples instrumentos internacionales desde hace varias décadas,¹⁰⁰ sin que las autoridades mexicanas tomaran conciencia del grave y lamentable problema.

En México, se reconoce como primer antecedente legislativo sobre la violencia de género a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.¹⁰¹

En el ámbito penal, tardíamente se empieza a legislar. En 2010 se regula en Chihuahua y Guerrero; en 2011, en ocho estados de la República¹⁰² y el Distrito Federal (hoy Ciudad de México); en 2012, en catorce estados¹⁰³ y en

⁹⁸ *GODEF* 27 de diciembre de 2012.

⁹⁹ “menoscaban la autoridad del Gobierno del Distrito Federal” y “presionen a la autoridad para que tome una determinación”.

¹⁰⁰ Desde 1928 se llevó a cabo la Sexta Conferencia Internacional Americana (en la Habana) y se creó la Comisión Interamericana para la Mujer (CIM). De ahí en adelante se han llevado a cabo conferencias y convenciones, destacan: la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”) para estudiar a fondo el problema, y aportar pautas para su atención. “Exposición de motivos que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal para tipificar el feminicidio”, presentada el 8 de marzo de 2011.

¹⁰¹ Publicada en el *DOF* el 1o. de julio de 2007 y reformada el 13 de abril de 2020.

¹⁰² Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Morelos, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz.

¹⁰³ Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

el Código Federal; en 2013, en cinco estados,¹⁰⁴ y en 2014, en Baja California Sur y Michoacán.

En la Iniciativa con proyecto de decreto (8 de mayo de 2011) para justificar la tipificación del “Feminicidio” en el Código Penal del Distrito Federal se destacan diversas razones:

Si bien el delito de Feminicidio considera una serie de conductas que ya se encuentran tipificadas en el Código Penal, figuras como el homicidio, la privación de la libertad, las lesiones, la violencia familiar, la violación que afecta bienes jurídicos fundamentales, como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual y la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, entre otros, tales delitos no permiten evidenciar ni sancionar suficientemente el injusto acto que representa la comisión de los feminicidios.

Con esa línea de ideas se formuló una figura delictiva pluriofensiva, autónoma e independiente, sumamente compleja. Los delitos que se incluyen en el feminicidio quedan al margen de las reglas concernientes al concurso de delitos.

Respecto a la ubicación del “Feminicidio”, se proponía, en principio, situarlo en el capítulo segundo del título décimo, “Delitos contra la dignidad de las personas”, al cual se agregaría “la igualdad de género” (artículo 206 bis). Más adelante, las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad de Género, en virtud de que la vida es el bien de más alta jerarquía de todos los bienes jurídicos que se pretendían tutelar, decidieron ubicar el tipo de feminicidio en el título primero, “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, rubro al que se agregó “la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia” (artículo 148 bis).

El artículo 148 bis prescribe: “Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos”. Los supuestos se prescriben en ocho fracciones (antes de la reforma del 1o. de agosto de 2019 sólo eran cinco).

El análisis de cada una de esas fracciones (“razones de género”) tiene especial relevancia porque pone al descubierto los delitos implícitos en el feminicidio que ya estaban previstos en el Código Penal y, pese a ello, se regularon en la figura integral de feminicidio. Las “razones de género” dispuestas en el artículo 148 bis son las siguientes:

1) *Fracción I.* “La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo”. En este caso, además del homicidio, quedan implícitos los de-

¹⁰⁴ Aguascalientes, Hidalgo, Nuevo León, Querétaro y Sonora.

litos de violación (artículos 174 y 175), el abuso sexual (artículo 176) y el abuso sexual calificado (artículo 178, fracciones II y III).

2) *Fracción II*. “A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia”. Ante esta razón de género, lo primero que debe aclararse es si las lesiones o mutilaciones son previas o posteriores a la privación de la vida. Si son previas, se concretaría cualquier tipo de lesiones graves (artículo 130, fracciones IV, V o VI), relacionadas con las agravantes reguladas en el artículo 131, fracción IV (cuyo texto es igual, salvo la alusión a las mutilaciones), y la calificativa de saña (artículo 138, fracción IV). Si las lesiones son posteriores a la privación de la vida, la mujer muerta ya no es sujeto pasivo de ningún delito; es decir, ya no es titular de bien jurídico alguno; por ende, se configuraría el delito de “Profanación de cadáveres o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia” (artículo 208, fracción II), respecto del cual serían sujetos pasivos los familiares o las personas ligadas afectivamente con la mujer, y, en última instancia, la sociedad misma.

3) *Fracción III*. “Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar”. Este texto, en primer lugar, es idéntico al artículo 131, fracción III, referente a las lesiones, y, en segundo lugar, es reiterativo de las conductas descritas en las fracciones anteriores: acoso, violencias y lesiones, pero aquí se agregan los delitos de violencia familiar (artículo 200) y las amenazas (artículo 209), que constituyen por sí solos delitos.

4) *Fracción IV*. “Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, docente o de confianza”. Con este supuesto se resalta la confianza que el sujeto pasivo tenía en su relación con el activo, lo cual se entiende como una actitud de traición hacia la víctima. Por lo tanto, además de otros delitos, quedaría implícita la calificativa de traición (artículo 138, fracción II).

5) *Fracción V*. “Exista o bien haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad”. Esta fracción es una ejemplificación amplia de las relaciones entre el sujeto activo y la víctima previstas, de manera sucinta, en la fracción anterior. Además, su contenido es casi igual a las lesiones calificadas (artículo 131, fracción II). Además, para que no quede fuera ninguna relación, se culmina con la expresión “o

cualquier otra relación de hecho, amistad, subordinación o superioridad”. Por otra parte, el casuismo no es recomendable. Su total contenido, además de otros delitos, como el antes denominado “Homicidio en razón del parentesco o relación” (artículos 125 y 131), también denota “Traición” (artículo 138, fracción II).

6) *Fracción VI*. “El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público”. Esta razón de género encuadra exactamente en el artículo 208, fracción II. Aquí se reitera que la mujer ya no es la víctima, ni sujeto pasivo, porque ante su muerte no puede ser titular de bien jurídico alguno.

7) *Fracción VII*. “La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento”. La incomunicación, en muchos casos, se ha visto como un medio para llegar a la realización de la conducta principal de privar de la vida a la mujer. Bien pudiera encuadrar en la calificativa de ventaja (artículo 138, fracción I, inciso b).

8) *Fracción VIII*. “La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión”. Esta fracción encuadra, sin duda alguna, en la calificativa de ventaja, estatuida en el artículo 138, fracción I, inciso e).

En resumen, los delitos que quedan comprendidos en el feminicidio son, cuando menos: homicidio fundamental (artículo 123), homicidio calificado con saña (artículo 138, fracción VI), homicidio calificado con odio (artículo 138, fracción VIII), homicidio calificado con ventaja (artículo 138, fracción I, incisos c y e), lesiones graves que pueden estar acompañadas de alguna calificativa (artículo 131, fracciones II y III), “Abuso sexual” (artículo 176), “Abuso sexual calificado” (artículo 178 en sus diversas fracciones), “Acoso sexual” (artículo 179, los tres párrafos), “Violencia familiar” (artículo 200), “Delito equiparado a la violencia familiar” (artículo 201 bis), “Discriminación” (artículo 206), “Profanación de cadáveres o restos humanos” (artículo 208, fracción II), “Profanación de túmulos o tumbas” (artículo 208, fracción III).

La punibilidad para el “Feminicidio” es de 35 a 70 años de prisión, mucho más grave que la del homicidio calificado, que es de 20 a 50 años.

Como conclusiones finales es pertinente insistir en que los tipos penales deben ser redactados de forma clara y precisa, sin ambigüedades, ni especificaciones innecesarias que puedan dar lugar a interpretaciones equívocas. Mientras más especificaciones se incluyan en el tipo penal, su comprobación es más compleja y propicia impunidad. El casuismo no es recomendable. Por otro lado, hay que tener presente que el problema no es sólo penal sino cultural.

B. Aborto

El tema del aborto ha estado inmerso en un profundo debate, del que difícilmente podrá salir, por la multiplicidad de ópticas de donde parte su estudio: filosóficas, religiosas, éticas, jurídicas, sociales y hasta políticas.

Por otra parte, ha sido definido desde diversos ángulos: obstétrico, médico-legal y jurídico-penal. En el ámbito jurídico se presentan dos rutas irreconciliables: por un lado, la estrictamente social y jurídica que aspira a la despenalización racional de la interrupción consciente y voluntaria del embarazo, fundada en los derechos humanos de las mujeres, y que pretende evitar la clandestinidad, y por otro, el rigurosamente religioso que pugna por su penalización, con estrictas excepciones.

Aspecto especialmente relevante en el análisis del aborto es el relativo al bien jurídico: la vida humana. Este bien jurídico es el de más alta jerarquía de todos los bienes tutelados en los códigos penales; sin embargo, dichos bienes jurídicos, inclusive la vida, no son absolutos; su valor está determinado por variadas circunstancias. La doctrina distingue entre la vida humana dependiente, la del no nacido, y la vida humana independiente, la que surge después del nacimiento. El legislador le da mayor valor a la vida humana independiente, pero surge otro problema: determinar los límites de la protección penal; es decir, a partir de qué momento empieza la vida del producto de la concepción no nacido y en qué momento termina. En relación con este último límite, la doctrina acepta, de manera generalizada, que es el nacimiento motivado por el parto. Por lo que respecta al comienzo de la vida, hay dos criterios: uno postula como comienzo la fecundación del óvulo por el gameto masculino, y otro manifiesta que empieza a partir de que el óvulo se fija en las paredes del útero, o sea, el criterio de la anidación; este segundo criterio es el dominante en la doctrina que toma en cuenta el índice de mortalidad natural del óvulo antes de la anidación. Además, “podría convertir en típicas conductas como la destrucción de los preembriones sobrantes de una fecundación [*in-vitro*] o la interrupción del embarazo extrauterino”.¹⁰⁵

La regulación del aborto, con la reforma del 26 de abril de 2007, cambió radicalmente. Se modificaron todos los artículos (salvo el 148). En la nueva concepción se adoptó el sistema de plazos, reconocido en diversos países por ser el más acorde con las consideraciones científicas más reconocidas que precisan el momento en que el embrión o feto adquiere la condición de persona, ya que mientras no tenga las conexiones y funciones ner-

¹⁰⁵ Quintero Olivares, Gonzalo (dir.) y Morales Prats, Fermín (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, Navarra, España, Aranzade, 2002, p. 104.

viosas (sistema nervioso central y corteza cerebral), aunque posea genoma humano completo no es persona.¹⁰⁶

El artículo 144 define el aborto como “la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación”. Conceptualiza también el embarazo como “la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio”.

Estos textos deben relacionarse con lo prescrito en los demás artículos relativos al aborto, de manera coherente. Con este procedimiento se configurarán: el aborto autopracticado, el consentimiento de aborto (es sólo eso: consentimiento), el aborto consentido, el aborto forzado sin violencia, el aborto forzado con violencia y los abortos calificados.

El artículo 145 establece pena alternativa de “tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo en favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso sólo se sancionará cuando se haya consumado”. Esto quiere decir que la interrupción del embarazo realizado por la propia mujer o por un tercero con el consentimiento de la mujer embarazada antes de la decimasegunda semana de embarazo no constituye delito. El aborto consentido (después de las doce semanas de embarazo) merece pena de uno a tres años de prisión.

En el artículo 146 se consigna el aborto forzado sin violencia (en cualquier momento y sin el consentimiento de la mujer embarazada) y el aborto forzado con violencia física o moral; al primero se le asigna prisión de cinco a ocho años, y al segundo, de ocho a diez años. Antes de la reforma (2007), a estos abortos se les llamaba “abortos sufridos”.

Es importante subrayar que en el aborto forzado se tutelan dos bienes jurídicos: la vida del producto de la concepción (que comienza con la implantación del embrión en el endometrio) y el derecho a la maternidad. En el aborto forzado con violencia física o moral, además de los dos bienes jurídicos que se protegen en el aborto forzado, se tutelan: la salud personal (en caso de violencia física) y la libertad de determinación (en caso de violencia moral).

El artículo 147 prevé el aborto forzado sin violencia y con violencia cometido “por un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante”. Ante esta situación, la calidad del sujeto activo determina una calificativa, pues además de las penas estipuladas en el artículo anterior (146), “se le suspenderá en el ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual

¹⁰⁶ Véase Vázquez, Rodolfo, “El debate sobre el aborto”, *Nexos*, México, núm. 343, julio de 2006. También, Vázquez, Rodolfo, *Del aborto a la clonación. Principios de una bioética liberal*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

al de la pena de prisión impuesta”. Consecuentemente, con base en las calidades del sujeto activo, entra en juego otro bien jurídico: la confianza depositada en las personas que ejercen lícitamente.

Finalmente, en el artículo 148 se describen, en cuatro fracciones, los abortos en que “no se impondrá sanción”; la reforma del 27 de enero de 2004 cambió ese encabezado por “Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto”. Ello en virtud de que la doctrina consideraba algunos supuestos como causas de justificación, y otros como causas de inculpabilidad; sin embargo, los cuatro supuestos se describen en términos iguales que el ordenamiento penal original,¹⁰⁷ lo cual es loable. Son casos en que el aborto es absolutamente necesario y justo, como lo es también el párrafo final alusivo a las obligaciones de los médicos que asisten a la mujer.¹⁰⁸

IV. REFORMAS PRODUCIDAS DE ENERO DE 2013 A DICIEMBRE DE 2020

En estos ocho años las reformas han sido cuantiosas. Se reformaron 97 artículos, de los cuales 19 pertenecen a la parte general y 78 a la especial. De estos últimos, 3 se modificaron tres veces: 220, 224 (inherentes al robo) y 236 (concerniente a la extorsión), y 7, dos veces.¹⁰⁹ Además, se incorporaron 35 artículos; de ellos, 25 corresponden a la parte especial,¹¹⁰ de los cuales 2 fue-

¹⁰⁷ “I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada”.

¹⁰⁸ “En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable”.

¹⁰⁹ 246, 259, 267, 269, 293, 350 bis y 350 ter.

¹¹⁰ 138 bis, 179 bis, 181 quintus, 190 quater, 209 bis, 211 ter, 211 quater, 257 bis, 276 bis, 276 ter, 292 bis, 293 bis, 299 bis, 299 ter, 310 bis, 350 bis, 350 ter, 356 bis, 356 ter, 356 cuarter (*sic*), 358 bis, 358 ter, 358 quater, 360 bis, 360 ter.

ron reformados dos veces (350 bis y 350 ter). Asimismo, en la parte especial se adicionaron seis capítulos¹¹¹ y se derogaron dos artículos: 136 (estado de emoción violenta) y 287 (que prevenía los ultrajes a la autoridad). En cuanto a los títulos, se dispuso nueva denominación a cinco de ellos.¹¹²

Reformas correspondientes a los diversos títulos

1) En el título primero, “Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia”, sobrevivieron reformas en diferentes fechas. El 1o. de agosto de 2019 se agregó el artículo 138 bis, para agravar las penas de las lesiones cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad ciudadana. Igualmente, se hicieron cambios significativos en el artículo 148 bis referente al “Feminicidio”, con la finalidad de ajustar las “razones de género” a las previstas en el ordenamiento federal.

En el mismo capítulo de “Lesiones” se reformaron:¹¹³ el artículo 130 para incrementar las sanciones a las lesiones más graves (fracciones VI y VII), de seis a ocho años de prisión en ambos casos; el 131 tuvo cambios trascendentes para consignar las penas calificadas que corresponden a las lesiones, en los supuestos detallados en cinco fracciones¹¹⁴ (relaciones de parentesco, sentimentales, subordinación o superioridad; antecedentes de vio-

¹¹¹ Capítulo VII, “Contra la intimidad sexual” (del título quinto); capítulo VII, “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la identidad sexual” (del título sexto); capítulo IV, “Disparo de arma de fuego”; capítulo V, “Uso indebido de los servicios de llamadas de emergencia”; capítulo XIV, “Remuneración ilícita”, y capítulo IV, “Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos”.

¹¹² Título decimoctavo, “Delitos relacionados con hechos de corrupción contra el servicio público cometidos por servidores públicos”; título decimonoveno, “Hechos de corrupción y delitos contra el servicio público cometidos por particulares”; título vigésimo, “Hechos de corrupción y delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos”; título vigésimo primero, “Delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa”; título vigésimo quinto, “Delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y la protección a la fauna”.

¹¹³ *GOCDMX*, 8 de enero de 2020.

¹¹⁴ “Artículo 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:

I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;

lencia, lesiones infamantes o degradantes, y medios empleados), y se derogó el 136, que definía la emoción violenta.

2) El título cuarto, “Delitos contra la libertad personal”, se afectó con la reforma de cuatro artículos: 160, 162, 171 y 172. La primera, del 6 de febrero de 2020, enmendó dos artículos: el 160, perteneciente al capítulo I, “Privación de la libertad personal”, y el 162 del capítulo II, “Privación de la libertad con fines sexuales”; en ambos casos se introdujo una calificativa para cuando la privación de la libertad ocurra en vehículos de transporte público o transporte solicitado a través de plataformas tecnológicas, y en el 162 también se aumentó la punibilidad. En cuanto a los artículos 171¹¹⁵ y 172¹¹⁶ del capítulo VI, “Retención o sustracción de menores o incapaces”, en el primero se elevó la punibilidad y en el segundo se anexó a la sustracción, el propósito de mendicidad.

3) Al título quinto, “Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual”, se anexó,¹¹⁷ en el artículo 176 del capítulo II, “Abuso sexual”, la conceptualización de “acto sexual”.¹¹⁸ En 2020,¹¹⁹ en el capítulo III, “Acoso sexual”, se adicionó el artículo 179 bis, que sanciona el uso de “medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos” de contenido sexual o solicitan encuentros sexuales a menores de edad o incapaces. En el capítulo VII se incluyó el delito “Contra la intimidad sexual”, referente a la difusión de contenido sexual íntimo sin el consentimiento de la víctima, cuyo artículo 181 quintus prevé varias hipótesis de realización, supuestos en que se podrían calificar, y se señala que se perseguirán por querrela.¹²⁰

4) En el título sexto, “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad (*sic*) o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la

III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;

IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes o degradantes, y

V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables”.

GOCDMX, 8 de enero de 2020.

¹¹⁵ *GOCDMX*, 5 de abril de 2017.

¹¹⁶ *GODF*, 29 de septiembre de 2015.

¹¹⁷ *GOCDMX*, 5 de abril de 2017.

¹¹⁸ “[C]ualquier acción dolosa, son (*sic*) sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo”.

¹¹⁹ *GOCDMX*, 22 de enero de 2020.

¹²⁰ Las “Disposiciones generales” se recorrieron al capítulo VIII.

conducta”, han operado diversas reformas: la primera,¹²¹ sobre el artículo 192 de las “Disposiciones comunes”, para elevar la punibilidad y prever consecuencias jurídicas para la persona “jurídica o moral”; la segunda,¹²² sobre el artículo 184 (relacionado con la corrupción de menores), para incluir el tipo de inducción al consumo de solventes o inhalantes; la tercera,¹²³ sobre el artículo 185 del capítulo I,¹²⁴ para sancionar al que perciba ganancias de la venta y consumo de alcohol, drogas o estupefacientes a menores. Más adelante,¹²⁵ se modificó el artículo 190 bis del capítulo VI, “Explotación laboral de menores, personas con discapacidad física o mental y adultos mayores”, con la finalidad de proteger a las personas mayores de sesenta años y a los menores de 16 años que hayan otorgado su consentimiento. El 29 de julio de 2020 se agregó el capítulo VII, “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la identidad sexual”, razón por la cual las “Disposiciones comunes” se recorrieron al capítulo VIII.

5) En el título octavo, “Delitos contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia”, se enmendaron¹²⁶ tres artículos del capítulo único, “Violencia familiar”: en el artículo 200 se precisan las sanciones al agresor; entre otras, se destaca el tratamiento especializado, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en el 201 se sustituye el término “intencional” por “doloso” en la definición de “Violencia física”, y en el 202 se disponen las medidas de protección necesarias para la víctima durante la investigación.

6) Respecto del título decimosegundo, “Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio”, en 2014 tuvieron lugar tres reformas. Mediante la primera¹²⁷ se agregó el capítulo IV, “Disparo de arma de fuego” (con un único artículo, el 211 ter); en la segunda¹²⁸ se introdujo el artículo 209 bis al capítulo I, “Amenazas”, para consignar el delito de “Cobranza ilegítima”, y en la tercera¹²⁹ se modificó el artículo 211 del capítulo II, “Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento

¹²¹ *GODEF*, 18 de diciembre de 2014.

¹²² *GODEF*, 29 de septiembre de 2015.

¹²³ *GOCDMX*, 24 de octubre de 2017.

¹²⁴ “Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta”.

¹²⁵ *GOCDMX*, 22 de diciembre de 2017.

¹²⁶ *GODEF*, 18 de diciembre de 2014.

¹²⁷ *GODEF*, 10 de marzo de 2014.

¹²⁸ *GODEF*, 22 de agosto de 2014.

¹²⁹ *GODEF*, 18 de diciembre de 2014.

mercantil”, con el fin de aludir al domicilio de una persona jurídica. Posteriormente, en 2018,¹³⁰ se anexó el capítulo V, “Uso indebido de los servicios de llamadas de emergencia” (artículo 211 quater). En 2020¹³¹ se reformó el artículo 209 del capítulo I, para establecer una calificativa cuando la amenaza consista en difundir material audiovisual de “contenido sexual íntimo” de una persona.

7) En el título decimoquinto, “Delitos patrimoniales”, la actividad legislativa se desbordó sobre todos sus capítulos, con excepción del IV, “Administración fraudulenta”, y el V, “Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores”. La reforma del 28 de noviembre de 2014 afectó múltiples artículos¹³² de diversos capítulos para incorporar la “Unidad de Cuenta”. Independientemente de este objetivo, ocurrieron otros cambios: en el capítulo I, “Robo”, el artículo 220 se modificó en tres ocasiones,¹³³ la última de ellas para precisar el valor de la cosa para efectos de la reparación de daño; el 224 también fue objeto de tres reformas: en la primera¹³⁴ se califica el robo cuando se cometa en una oficina bancaria; en la segunda¹³⁵ se previó el robo en contra del equipamiento y mobiliario de la Ciudad, y en la tercera¹³⁶ se regula el robo de autopartes y celulares. El artículo 225 se reformó¹³⁷ para incrementar el máximo de la punibilidad y precisar los casos de robo cometido por una o más personas armadas.

En el “Abuso de confianza” se reformó el artículo 228 en su fracción II¹³⁸ para sancionar calificadamente el cobro de cualquiera de las garantías previstas en la norma procesal y para subrayar, como sujetos activos, a los intermediarios de las personas jurídicas —además de las morales, ya previstas— en la fracción IV.

Al “Fraude” (capítulo III) se le sumó la hipótesis XVI en el artículo 231,¹³⁹ referente a la transmisión o promesa de transmitir la propiedad de un inmueble que no se ha construido, está en construcción o construido a sabiendas de que no existe la autorización correspondiente.

¹³⁰ *GOCDMX*, 18 de octubre de 2018.

¹³¹ *GOCDMX*, 22 de enero de 2020.

¹³² 220 (renovado después en 2019), 227, 230, 239, 243, 247 y 248.

¹³³ *Gacetas*: 11 de abril de 2014, 28 de noviembre de 2014 y 1o. de agosto de 2019.

¹³⁴ *GODF*, 29 de septiembre de 2015.

¹³⁵ *GOCDMX*, 8 de marzo de 2017.

¹³⁶ *GOCDMX*, 1o. de agosto de 2019.

¹³⁷ *Idem*.

¹³⁸ *GODF*, 18 de diciembre de 2014.

¹³⁹ *GODF*, 10 de enero de 2014.

En el capítulo VI, “Extorsión”, el artículo 236 fue reformado en tres ocasiones:¹⁴⁰ en la primera se adicionó una forma de extorsión calificada; en la segunda se elevaron las punibilidades, y en la tercera se previó una calificativa por el uso de contenido de “carácter sexual íntimo”.

En el capítulo VII, “Despojo”, se modificaron dos artículos:¹⁴¹ el 237 para incrementar el mínimo de la punibilidad y sustituir el término “poder” por “posesión” en la fracción II, y el 238 para reorganizar su contenido con el fin de sumar otras calificativas y acrecentar las sanciones.

En el capítulo X, “Disposiciones comunes”, se reformaron los artículos 246,¹⁴² 247 y 248 (Unidad de Cuenta); en ellos se hicieron importantes y muy variadas precisiones sobre todos los “Delitos patrimoniales” que, por su extensión, es imposible detallar en este trabajo.

8) Respecto al título decimoctavo, “Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos”, se le asignó un rubro diverso:¹⁴³ “Delitos relacionados con hechos de corrupción contra el servicio público cometidos por servidores públicos”; asimismo, en el capítulo de “Disposiciones generales sobre servidores públicos” se reformaron los artículos 256, para establecer las penas de destitución e inhabilitación, y el 257 para añadir una calificativa fundada en la categoría de funcionario o empleado de confianza; se adicionó, también, el artículo 257 bis, que estipula una calificativa en atención a la calidad de miembro de alguna corporación policiaca. En el capítulo II, “Ejercicio ilegal y abandono del servicio público”, se reformaron los artículos 259 y 260: el primero incrementó la punibilidad de algunas hipótesis, y el segundo hizo ajustes de redacción.¹⁴⁴

En el capítulo V, “Uso ilegal de atribuciones o facultades”, fue reformado el artículo 267,¹⁴⁵ con el fin de incorporar nuevas hipótesis. En 2018¹⁴⁶ se incluyó el capítulo XIV, “Remuneración ilícita” (artículos 276 bis y 276 ter). Antes de todas estas reformas,¹⁴⁷ se había incorporado en los artículos 268, 272, 273, 274 y 275, la referencia a la “Unidad de Cuenta”.

¹⁴⁰ Gacetas: 16 de junio de 2016, 1o. de agosto de 2019 y 22 de enero de 2020.

¹⁴¹ *GOCDMX*, 1o. de agosto de 2019.

¹⁴² Gacetas: 23 de agosto de 2013 y 1o. de agosto de 2019.

¹⁴³ *GOCDMX*, 1o. de septiembre de 2017.

¹⁴⁴ Para sustituir “otorgue” (el nombramiento) por “contrate” (a quien se encuentre...). Además, se aumentó la hipótesis donde el beneficiado con la conducta del activo está inhabilitado “para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas”.

¹⁴⁵ Gacetas: 10 de enero de 2014 y 1o. de septiembre de 2014.

¹⁴⁶ *GOCDMX*, 31 de diciembre de 2018.

¹⁴⁷ *GODEF*, 28 de noviembre de 2014.

9) Al título decimonoveno, “Delitos contra el servicio público cometidos por particulares”, se le otorgó otra denominación:¹⁴⁸ “Hechos de corrupción y delitos contra el servicio público cometidos por particulares”. Por reforma anterior¹⁴⁹ se había aludido, en el artículo 278, a la “Unidad de Cuenta”. Por otra parte,¹⁵⁰ se derogó el artículo 287 del capítulo V, “Ultrajes a la autoridad”, con lo cual dicho capítulo quedó vacío.

10) En el título vigésimo, “Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos”, se dispuso un nuevo rubro:¹⁵¹ “Hechos de corrupción y delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos”; además, en el capítulo I, “Denegación o retardo de justicia y prevaricación”, se derogó¹⁵² el artículo 292¹⁵³ y su contenido se trasladó a un nuevo artículo 292 bis. En el capítulo II, “Delitos en el ámbito de la procuración de justicia”, se reformó¹⁵⁴ el artículo 293 (más adelante se volvería a reformar en 2017),¹⁵⁵ para hacerlo congruente con el nuevo procedimiento penal,¹⁵⁶ y consignar otras hipótesis de realización; igualmente, se incorporó el artículo 293 bis con el objetivo de regular importantes casos: cuando el servidor público declare extinta la acción penal, el acusado pertenezca a una comunidad indígena y no se tomen en cuenta respecto de la víctima, criterios como la perspectiva de género. En la misma fecha, en el capítulo IV, “Delitos en el ámbito de la administración de justicia”, se modificaron los artículos 299 y 300 para incorporar algunos conceptos procesales, y se sumaron el 299 bis¹⁵⁷ y el 299 ter.¹⁵⁸

11) En el título vigésimo primero, “Delitos cometido (*sic*) por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa”, se dieron dos reformas: la primera,¹⁵⁹ sobre el artículo 310, en relación con la “Uni-

¹⁴⁸ *GOCDF*, 1o. de septiembre de 2017.

¹⁴⁹ *GOCDF*, 28 de noviembre de 2014.

¹⁵⁰ *GOCDF*, 1o. de agosto de 2019.

¹⁵¹ *GOCDF*, 1o. de septiembre de 2017.

¹⁵² *GOCDF*, 1o. de agosto de 2019.

¹⁵³ Que trataba lo concerniente a retardar o entorpecer la administración de justicia (fracción III).

¹⁵⁴ *GOCDF*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁵⁵ *GOCDF*, 1o. de septiembre de 2017.

¹⁵⁶ Se incluyeron términos como: “imputado”, “acusado” y “acción penal”.

¹⁵⁷ Para prever cuando el servidor público no imponga una medida cautelar y la víctima (*v. gr.* de violencia familiar) esté en peligro.

¹⁵⁸ A fin de contemplar una mayor punibilidad que en el 299 bis, para sancionar al servidor público que no imponga la medida cautelar y el imputado sea una persona “moral o jurídica”.

¹⁵⁹ *GOCDF*, 28 de noviembre de 2014.

dad de Cuenta”; la segunda¹⁶⁰ sólo agregó una “s” al término “cometido” en el rubro del título. En esa misma fecha, se adicionó el artículo 310 bis al capítulo I, “Fraude procesal”, para prever la inducción al error del órgano jurisdiccional o administrativo; se modificó el artículo 312 del capítulo II, “Falsedad ante autoridades”, con el fin de incluir la etapa de la investigación. El rubro del capítulo IV cambió por “Simulación de elementos de prueba” (era, simplemente, “Elementos de prueba”), y su único artículo, el 318, también fue modificado para agregar los “antecedentes, datos y medios de prueba”; el nombre del capítulo V cambió por “Delitos de abogados, patronos, litigantes y asesores jurídicos”, y se afectaron varias fracciones de su artículo 319, para concordar con el nuevo procedimiento penal, particularmente para destacar al asesor jurídico. Finalmente, al artículo 320 del capítulo VI, “Encubrimiento por favorecimiento”, se añadieron en sus fracciones los conceptos procesales necesarios.

12) En el título vigésimo segundo, “Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión”, se formularon, en 2014, dos reformas: la primera,¹⁶¹ sobre el artículo 329 bis, del capítulo VI, “Responsabilidad de los directores responsables de obra o corresponsables”, incrementó la punibilidad y una forma equiparada para sancionar al propietario del inmueble donde se desarrolla la construcción. La segunda¹⁶² cambió algunos aspectos de los artículos 324, 325 y 326, relativos al “Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico” (capítulo III), para adicionarles una calificativa a cada uno, de acuerdo con la calidad de la víctima.¹⁶³

13) Respecto del título vigésimo cuarto, “Delitos contra la fe pública”, en el capítulo IV, “Falsificación o alteración y uso indebido de documentos”, al artículo 339 se agregó¹⁶⁴ una hipótesis calificada que prevé el uso de documento falso para obtener “certificados relativos a la zonificación, uso del suelo o derechos adquiridos”.

14) Al título vigésimo quinto, “Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”, se ha modificado varias veces su denominación. El 30 de enero de 2013 cambió por “Delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y la protección a la fauna”; en la misma reforma se adicionó el capítulo IV, “Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no

¹⁶⁰ *GODF*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁶¹ *GODF*, 10 de enero de 2014.

¹⁶² *GODF*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁶³ Se trata de las calidades de “niña, niño, menor de edad, adolescente o persona inimputable, incapaz, adulto mayor o integrante o miembro de una comunidad o pueblo indígena”.

¹⁶⁴ *GODF*, 10 de enero de 2014.

humanos” (artículos 350 bis y 350 ter). En 2014, aparecieron dos reformas: la primera¹⁶⁵ modificó los artículos 350 bis y 350 ter para sancionar su forma culposa, y la segunda¹⁶⁶ reformó los artículos 344, 345 bis y 346 del capítulo I, “Delitos contra el ambiente”, para anotar a la persona jurídica junto a la moral, cuando los delitos hayan sido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta y para adicionar a las sanciones, la de multa.

15) En el título vigésimo sexto, “Delitos contra la democracia electoral”, se innovaron de manera importante (7 de junio de 2017) los artículos que ya integraban el capítulo único,¹⁶⁷ y se adicionaron otros ocho.¹⁶⁸ Entre los cambios son destacables la violencia política y la ampliación del catálogo de delitos en materia electoral.

V. REFLEXIONES FINALES

Después de hacer un recorrido esquemático de las abundantes reformas producidas en 18 años, es necesario apuntar algunas reflexiones finales. El camino reformista manifiesto no parece tener rumbo ni fin.

Las normas penales, en un porcentaje importante, son el producto de las ideas de quienes tienen el poder o de la negociación entre los partidos políticos. En algunas ocasiones son meramente coyunturales;¹⁶⁹ en otras más tienen como finalidad hacer correcciones terminológicas o gramaticales.

El alud de las reformas denota, sin más, la inflación del derecho penal.

El legislador debe estar sometido en su actuación a los principios liberales que rigen en un Estado democrático de derecho, principios que tienen como función impedir la arbitrariedad del poder público y garantizar los derechos humanos. Tales principios son, en un nivel fundamental, los de legitimación, racionalidad, ponderación y legalidad, que comprenden otros

¹⁶⁵ *GODF*, 8 de octubre de 2014.

¹⁶⁶ *GODF*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁶⁷ 351, 353, 354, 356 y 357.

¹⁶⁸ 356 bis, 356 ter, 356 cuarter (*sic*), 358 bis, 358 ter, 358 quater, 360 bis y 360 ter.

¹⁶⁹ A propósito de estas reformas coyunturales, en la Ciudad de México, durante diciembre de 2012, la respuesta de las autoridades a disturbios por motivos políticos trascendió hasta motivar reformas a tipos penales. Véase González, Rocío, “ALDF quita agravante al delito de ataques a la paz pública”, *La Jornada*, jueves 27 de diciembre de 2012, p. 25, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2012/12/27/capital/025n1cap>. También, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, “Se manifiestan en contra de derogar artículo 362”, *Noticias*, 21 de diciembre de 2012, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-manifiestan-contra-derogar-articulo-362--11964.html>.

más específicos, como los de fragmentariedad, subsidiariedad, de bien jurídico, de acto y de no autor, de culpabilidad, etcétera.

Con base en lo anterior, el legislador sólo debe actuar cuando exista una necesidad social derivada de la comisión de conductas antisociales (principio de legitimación). La elaboración de normas penales ha de ser el último recurso para frenar la antisocialidad; antes deberán desplegarse todas las medidas de prevención no penal (principio de racionalidad). Asimismo, para tomar la decisión de crear una norma punitiva, el legislador debe ponderar las consecuencias de la nueva normatividad para no ocasionar efectos contraproducentes en la realidad social (principio de ponderación). Igualmente, el legislador ha de elaborar las normas mediante fórmulas lingüísticas claras y precisas (principio de legalidad).

A pesar de los cauces tan conocidos que debe seguir el legislador, el desparpajo de éste es manifiesto. Su actitud es acorde a la política criminal desordenada y hasta irracional que tenemos instalada. Se conocen los problemas y las medidas pertinentes para solucionarlos y, sin embargo, las respuestas son incoherentes. La respuesta más socorrida es la elevación de las penas que, como bien se sabe, no tiene efecto disuasivo.

Es necesario que las autoridades entiendan la urgencia de diseñar e instrumentar una política criminal acorde a las exigencias propias de un Estado de derecho. La política criminal es el ejercicio del poder público, mediante el cual, primero, se diseñan los instrumentos idóneos para prevenir y combatir la criminalidad, y segundo, se despliegan en la realidad social tales instrumentos. Uno de esos instrumentos es precisamente el código penal.

En este contexto, es pertinente anotar que el derecho penal tiene como función la protección de bienes jurídicos, es decir, la protección de intereses individuales o colectivos de índole social objetiva, necesarios para el integral y democrático desarrollo de los seres humanos. Los bienes jurídicos son la columna vertebral del sistema normativo penal.

Con todo lo apuntado, se advierte que el futuro no es promisorio. ¿Continuará el legislador por la ruta expansionista del derecho penal, con penas de prisión que exceden los cien años,¹⁷⁰ mientras la delincuencia de todo género crece y nos avasalla?

¹⁷⁰ La ley general en materia de secuestro contempla 140 años en el artículo 11.